



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 120 -2019-COFOPRI/DE

Lima, 08 NOV. 2019

VISTOS:

El Memorándum N° 2071-2019-COFOPRI/PP del 27 de agosto de 2019, emitido por la Procuradora Pública; el Memorándum N° 0511-2019-COFOPRI/DFINT del 04 de octubre de 2019, emitido por la Dirección de Formalización Integral; el Informe N° 457-2019-COFOPRI/OAJ del 29 de octubre de 2019 y el Memorándum N° 558-2019-COFOPRI/OAJ del 08 de noviembre de 2019, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal — COFOPRI, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA, concordante con el tercer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 803, modificado por la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos, establecen que el Director Ejecutivo es la máxima autoridad de COFOPRI, quien ejerce la titularidad del pliego presupuestal;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, establece que los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado; y en el numeral 22.3 del artículo 22, se otorga las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil con excepción de la facultad de allanarse a las demandas interpuestas en contra del Estado;

Que, el artículo 75 del Código Procesal Civil establece que se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconvenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley; disponiendo que el otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad, no presumiéndose la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente;

Que, el artículo 330 del Código Procesal Civil, dispone que *“El demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el Auxiliar jurisdiccional. En el primer caso acepta la pretensión dirigida contra él; en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta (...)”*; en tanto el numeral 9 del artículo 332, señala que el Juez declara improcedente el allanamiento y ordena la continuación del

proceso cuando: *"El demandado es el Estado u otra persona de derecho público, salvo que su representante tenga autorización expresa"*, es decir, resulta viable el allanamiento siempre y cuando se cuente con autorización expresa;

Que, el artículo 331 del Código Procesal Civil, respecto a la oportunidad del allanamiento señala lo siguiente: *"El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado del proceso, previo a la sentencia. Procede el allanamiento respecto de alguna de las pretensiones demandadas"*;

Que, mediante el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 089-2015-JUS del 15 de mayo de 2015, se designa a la abogada Mercedes del Carmen Rodríguez Acosta, como Procuradora Pública del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI;

Que, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, ha sido notificado con la Resolución N° 02 del 1° Juzgado Mixto – Sede Lampa, de la Corte Superior de Justicia de Puno, emitido en el Expediente N° 00056-2019-0-2107-JM-CA-01, a través del cual se admite a trámite la demanda interpuesta por el señor AGUSTÍN MOISES TICONA QUIZA, sobre proceso contencioso administrativo, en el que solicita, como primera pretensión principal, el restablecimiento del derecho de propiedad reconocido en el Oficio N° 409-2019-COFOPRI/OZPUN del 17 de abril de 2019, por trasgredir su derecho de propiedad; y como segunda pretensión principal, la rectificación del área consignada en la partida N° P4800079 del registro de predios de la Zona Registral N° XIII; la misma que la dirige contra i) COFOPRI, representado por su Procurador Público, ii) GERMÁN MARIO PARIZACA ZEBALLOS y iii) SILVIA QUISOCALA MOLINA;

Que, en el memorándum de vistos, la Procuradora Pública de COFOPRI señala que *"(...) estando a que la Oficina Zonal de Puno, reconoce claramente la (...), la necesidad de rectificar el área de los lotes N° 09 y 10, los argumentos de defensa para absolver la demanda resultarían contradictorias, no existiendo probabilidades de éxito en la defensa legal".* Agrega, *"(...), existe una limitación expresa para que esta Procuraduría Pública establezca o determine si corresponde o no allanarnos a la presente demanda, por lo que cumplimos con poner a su conocimiento el presente proceso, a fin que autorice de considerarlo pertinente el Allanamiento (...)"*;

Que, con el Memorándum N° 0511-2019/DFINT, la Dirección de Formalización Integral otorga conformidad al Informe N° 021-2019-COFOPRI/DFINT/SFINT, de fecha 04 de octubre de 2019, de la Subdirección de Formalización Integral, en el que indica lo siguiente: *"(...) 3.13 Si bien es cierto que los datos del contraste (...), evidencia que la forma del polígono inscrito en la Ficha N° 15006 continuada en la partida N° 11005498, es diferente al polígono del lote 10 del PTL y que las áreas también difieren; que tan posible es conjeturar observando las imágenes del 2012 y 2013, donde no se visualizan el acceso de salida del lote 10 por el jirón Potosí, que aquella sería la justificación para que la brigada de saneamiento de la Oficina Zonal hubiera elaborado el PTL como corre inscrito. Y no como actualmente con mayor claridad se observa en las vistas (...), que parte del lote 10 tiene acceso de salida independiente incluso con numeración domiciliaria municipal. Por lo tanto, al no contar con documentos de trabajo, tales como el plano topográfico levantado en la manzana B1 y la data de la verificación de los lotes 9 y 10 de dicha manzana, esta Subdirección no puede sustentar técnicamente con precisión como se definió finalmente el PTL. (...)"*;

Que, el referido informe señala entre sus conclusiones que: *"4.5 La notificación al titular registral, respecto a la rectificación de área, perímetro y linderos efectuado sobre el inmueble inscrito en la partida registral N° 11005498 trasladado a la partida P48000080, correspondiente al lote 10 de la manzana B1, en mérito al PTL resultante del saneamiento físico legal del Centro Poblado Lampa, no obra legajado en el expediente integral; situación que no nos permite afirmar si se vulneraría el derecho del administrado, por incumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4° de la Directiva N° 046-99-COFOPRI, "Normas Complementarias para la formalización en Centros Poblados", aprobado mediante*

resolución Ministerial N° 474-99-MTC/15.01; el cual dispone expresamente que para efectuar el traslado de las partidas registrales al Registro Predial Urbano y las rectificaciones de áreas, perímetros y linderos de los lotes, COFOPRI notificará de ello al propietario o propietarios”;

Que, conforme a lo indicado por la Dirección de Formalización Integral, no existirían elementos de convicción que permitan establecer que el procedimiento de saneamiento físico legal de los lotes submatría, se haya efectuado conforme a la normatividad vigente sobre la materia, pues lo que ha quedado claro que a luz de los informes emitidos ameritaría que el área de los mismos sea rectificada considerando la realidad existente a la fecha;

Que, además, no puede dejarse de lado lo señalado por la Oficina Zonal de Puno mediante el Oficio N° 409-2019-COFOPRI/OZPUN, documento en que se sustentan las pretensiones de la demanda, en el que se ha reconocido en mérito a la inspección efectuada en campo, que existe discrepancia de áreas, medidas perimétricas y colindancias del predio inscrito en la Ficha N° 15006, con el Plano de Trazado y Lotización, acotando que se acredita la necesidad de rectificar el área de los lotes 09 y 10, de la manzana B1, del Centro Poblado Lampa. Esto significa, que COFOPRI no tiene argumentos para rebatir un reconocimiento expreso de la necesidad de rectificar el área de ambos lotes, situación que fuera analizada por la Procuradora Pública conllevándola a la conclusión de no existir probabilidades de éxito en la defensa legal;

Que, es preciso agregar lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el memorándum de visto, respecto a que “(...) la migración (traslado) es una técnica por el que entre otros, se trasladan todos los asientos de la partida SIR a la partida SARP, en el caso que nos ocupa ello no ocurrió, pues no se trasladó la descripción del inmueble tal y como se encontraba contenida en la Ficha N° 150006 continuada en la Partida N° 11005498, por cuanto ya con el PTL se habría rectificado el área, linderos y medidas perimétricas, por lo que con la migración no se afectó el derecho de propiedad del titular del lote 10, sino más bien durante el proceso mismo del saneamiento físico legal, que a la luz de lo informado por la Dirección de Formalización para la rectificación del área del lote inscrito en la Ficha N° 150006 continuada en la Partida N° 11005498 debía haberse notificado al titular registral, conforme lo exigido por el artículo 4° de la Directiva N° 046-99-COFOPRI, hecho que no ha podido ser corroborado ante la falta de documentación que forma del expediente integral”;

Que, mediante el informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica indica que, estando a lo informado por la Dirección de Formalización Integral a través de la Subdirección de Formalización Integral, se desprende que COFOPRI no cuenta con fundamentos de hecho y derecho que permitan contradecir las pretensiones de la demanda, por lo que correspondería a COFOPRI aceptarlas, consecuentemente allanarse a la misma; recomendando se autorice a la Procuradora Pública allanarse a la demanda, considerando lo indicado en el Memorándum N° 2071-2019-COFOPRI/PP;

Que, en atención a lo expuesto, resulta pertinente emitir la resolución autoritativa correspondiente a fin de que la Procuradora Pública del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI se allane al proceso judicial incoado por el señor AGUSTIN MOISES TICONA QUIZÁ, en el Expediente N° 00056-2019-0-2107-JM-CA-01, seguido ante el 1° Juzgado Mixto – Sede Lampa, de la Corte Superior de Justicia de Puno;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1068, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA, y con el visado de la Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la Abg. Mercedes del Carmen Rodríguez Acosta, Procuradora Pública del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, el allanamiento de todas las pretensiones de la demanda presentada contra el Organismo

de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y otros, en el proceso contencioso administrativo, seguido ante el 1° Juzgado Mixto – Sede Lampa, de la Corte Superior de Justicia de Puno, signado con Expediente N° 00056-2019-0-2107-JM-CA-01, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.



Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Procuradora Pública del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Institucional.



.....
CÉSAR ROBERTO FIGUEREDO MUÑOZ
Director Ejecutivo
Organismo de Formalización de la
Propiedad Informal - COFOPRI

HOJA DE INSTRUCCIONES PARA NOTIFICACION Y PUBLICACION DE RESOLUCIONES

N° DE RESOLUCION A NOTIFICAR	RESOLUCIÓN N° 120 -2019-COFOPRI/ DE
ÓRGANO U UNIDAD ORGÁNICA DE ORIGEN DEL EXPEDIENTE	OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
NOMBRE DEL RESPONSABLE	NATALÍ MORENO ARÉVALO

La Resolución deber ser notificada y puesta en conocimiento de:

- 1.- Órgano(s) u Unidad(es) Orgánica(s) de COFOPRI ☒
- 2.- Otra(s) Entidad(es) ☐
- 3.- Administrado(s) ☐

NOTIFICACIÓN INTERNA (situación 1)		
FUNCIONARIO/SERVIDOR	ÓRGANO O UNIDAD ORGÁNICA	FECHA DE NOTIFICACIÓN
MERCEDES DEL CARMEN RODRÍGUEZ ACOSTO	PROCURADURA PÚBLICA	

NOTIFICACIÓN EXTERNA (situación 2 y 3)		
ENTIDAD/NOMBRE Y APELLIDO DEL ADMINISTRADO	DIRECCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN

Indicar si esta Resolución se publica en:

- Portal Institucional ☐
- Diario oficial El Peruano ☐
- No corresponde publicar ☐

(Firma del Responsable del Exp.)

Nombre y Apellido : NATALÍ MORENO ARÉVALO
Cargo : DIRECTORA
Órgano u Unidad Orgánica: OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

